



12 de diciembre de 2016

(16-6769)

Página: 1/9

Consejo General

**PREFERENCIAS COMERCIALES OTORGADAS POR
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A NEPAL**

DECISIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016¹

El Consejo General,

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Teniendo en cuenta los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), las Normas para el examen de las peticiones de exención, adoptadas el 1º de noviembre de 1956 (IBDD 5S/25), y el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Entendimiento");

Tomando nota de la solicitud de los Estados Unidos, presentada de conformidad con el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, de una exención de las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del artículo I y de los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) hasta el 31 de diciembre de 2025, en la medida necesaria para permitir que los Estados Unidos otorguen el trato de franquicia arancelaria a los productos acreedores al mismo originarios de Nepal designados con arreglo al artículo 915 de la Ley de facilitación del comercio y de aplicación de las normas comerciales de 2015 ("la Ley");

Teniendo presente asimismo la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo y la Decisión de 1994 relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados;

Considerando la dramática situación social y económica como consecuencia del terremoto, y sus posteriores réplicas, que afectó a extensas regiones de Nepal en abril de 2015, así como los esfuerzos realizados por los Miembros para promover el desarrollo económico en los países menos adelantados sin litoral como Nepal;

Considerando además que el trato preferencial otorgado a Nepal en virtud de la Ley tiene por objeto promover la expansión del comercio y el desarrollo económico del país en consonancia con los objetivos enunciados en los párrafos 1, 2 y 3 del preámbulo del Acuerdo sobre la OMC;

Considerando asimismo que el trato preferencial otorgado en virtud de la Ley no alterará los beneficios concedidos a otros países en desarrollo en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos;

Considerando además que el trato de franquicia arancelaria otorgado a Nepal en virtud de la Ley no deberá perjudicar los intereses de otros Miembros que no se beneficien del mismo, y que se espera que la concesión de dicho trato de franquicia arancelaria a Nepal no dé lugar a una desviación sensible de las importaciones estadounidenses de productos acreedores a ese trato en virtud de la Ley procedentes de Miembros que no sean países beneficiarios;

¹ Adoptada con arreglo al Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995 (WT/L/93).

Considerando que el trato de franquicia arancelaria otorgado a Nepal en virtud de la Ley por los Estados Unidos no constituirá un impedimento para la reducción o supresión de los derechos de aduana y otras restricciones al comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida;

Tomando nota de las seguridades dadas por los Estados Unidos de que entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia del trato preferencial otorgado en virtud de la Ley;

Tomando nota de que, a la luz de lo anterior, las circunstancias excepcionales que justifican la exención del párrafo 1 del artículo I y de los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994 existen;

Decide lo siguiente:

1. Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2025 la aplicación del párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 y 2 del artículo XIII, en la medida necesaria para permitir que los Estados Unidos otorguen el trato de franquicia arancelaria a los productos acreedores al mismo originarios de Nepal, según se indica en los anexos de la presente Decisión, sin estar obligados a otorgar el mismo trato a los productos similares de cualquier otro Miembro.
 2. Los Estados Unidos presentarán al Consejo General un informe anual sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley que prevén un trato preferencial para Nepal, con miras a facilitar el examen anual previsto en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.
 3. Ese trato de franquicia arancelaria estará destinado a facilitar y fomentar el comercio de Nepal y no a poner obstáculos o a crear dificultades indebidas al comercio de otros Miembros.
 4. Los Estados Unidos entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia del trato preferencial otorgado a Nepal en virtud de la Ley. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 puede hallarse o se halla indebidamente menoscabada como consecuencia de esa aplicación, en dichas consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.
 5. La presente Decisión no afecta a los derechos que reconoce a los Miembros el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994.
-

ANEXO 1

**LEY DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y DE APLICACIÓN
DE LAS NORMAS COMERCIALES DE 2015
(ARTÍCULO 915 DE LA P.L. 114-125)**

ARTÍCULO 915. PREFERENCIAS COMERCIALES APLICABLES A NEPAL

- a) **CONSTATAACIONES.** El Congreso hace las siguientes constataciones:
- 1) Nepal es uno de los países menos adelantados del mundo, con una renta nacional bruta per cápita de 730 dólares en 2014.
 - 2) En abril de 2015 Nepal sufrió un devastador terremoto, y sus posteriores réplicas, en el que más de 9.000 personas perdieron la vida y aproximadamente 23.000 resultaron heridas.
- b) **REQUISITOS EXIGIDOS**
- 1) **DISPOSICIÓN GENERAL.** El Presidente podrá autorizar la concesión del trato preferencial previsto en el presente artículo a los artículos que se importen directamente de Nepal en el territorio aduanero de los Estados Unidos, con arreglo al apartado c), si determina:
 - A) que Nepal cumple los requisitos establecidos en los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 104(a) de la Ley sobre Crecimiento y Oportunidades para África (19 U.S.C. 3703(a)); y
 - B) después de tener en cuenta los factores enumerados en los párrafos 1) a 7) del apartado c) del artículo 502 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2462), que Nepal cumple los requisitos exigidos en dicho artículo.
 - 2) **RETIRO, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL TRATO PREFERENCIAL; GRADUACIÓN OBLIGATORIA.** Las disposiciones de los apartados d) y e) del artículo 502 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2462) se aplicarán con respecto a Nepal en la misma medida y de la misma manera en que se aplican con respecto a los países en desarrollo beneficiarios en el marco del título V de esa Ley (19 U.S.C. 2461 y siguientes).
- c) **ARTÍCULOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS**
- 1) **DISPOSICIÓN GENERAL.** Un artículo abarcado por el párrafo 2) podrá entrar en el territorio aduanero de los Estados Unidos en régimen de franquicia arancelaria.
 - 2) **ARTÍCULOS ABARCADOS**
 - A) **DISPOSICIÓN GENERAL.** Un artículo está abarcado por el presente párrafo si:
 - i) I) el artículo se cultiva, produce o fabrica en Nepal; y
II) en el caso de los textiles y las prendas de vestir, si Nepal es el país de origen del artículo, según se determina en el artículo 102.21 del título 19 del Código de Reglamentos Federales (tal y como está en vigor el día antes de la fecha de promulgación de la presente Ley);
 - ii) el artículo se importa directamente de Nepal en el territorio aduanero de los Estados Unidos;

- iii) el artículo está clasificado en alguna de las subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (tal y como está en vigor el día antes de la fecha de promulgación de la presente Ley) enumeradas a continuación:

| | | |
|-----------------|------------------|------------|
| 4202.11.00..... | 4202.22.60 | 4202.92.08 |
| 4202.12.20..... | 4202.22.70 | 4202.92.15 |
| 4202.12.40..... | 4202.22.80 | 4202.92.20 |
| 4202.12.60..... | 4202.29.50 | 4202.92.30 |
| 4202.12.80..... | 4202.29.90 | 4202.92.45 |
| 4202.21.60..... | 4202.31.60 | 4202.92.60 |
| 4202.21.90..... | 4202.32.40 | 4202.92.90 |
| 4202.22.15..... | 4202.32.80 | 4202.99.90 |
| 4202.22.40..... | 4202.32.95 | 4203.29.50 |
| 4202.22.45..... | 4202.91.00 | |
| 5701.10.90..... | 5702.91.30 | 5703.10.80 |
| 5702.31.20..... | 5702.91.40 | 5703.90.00 |
| 5702.49.20..... | 5702.92.90 | 5705.00.20 |
| 5702.50.40..... | 5702.99.15 | |
| 5702.50.59..... | 5703.10.20 | |
| 6117.10.60..... | 6214.20.00 | 6217.10.85 |
| 6117.80.85..... | 6214.40.00 | 6301.90.00 |
| 6214.10.10..... | 6214.90.00 | 6308.00.00 |
| 6214.10.20..... | 6216.00.80 | |
| 6504.00.90..... | 6505.00.30 | 6505.00.90 |
| 6505.00.08..... | 6505.00.40 | 6506.99.30 |
| 6505.00.15..... | 6505.00.50 | 6506.99.60 |
| 6505.00.20..... | 6505.00.60 | |
| 6505.00.25..... | 6505.00.80 | |

- iv) el Presidente determina, previo asesoramiento de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 503(e) de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2463(e)), que el artículo no es sensible a la importación en el contexto de las importaciones procedentes de Nepal; y
- v) con sujeción a lo dispuesto en el apartado C), la suma del costo o valor de los materiales producidos en Nepal o el territorio aduanero de los Estados Unidos y los costos directos de las operaciones de elaboración allí ejecutadas representa como mínimo el 35% del valor estimado del artículo en el momento de su importación.
- B) EXCLUSIONES. No se considerará que un artículo se ha cultivado, producido o fabricado en Nepal a los efectos del apartado A) i) I) si solo ha sido objeto de:
- i) operaciones sencillas de combinación o embalaje; o
 - ii) una mera dilución con agua o con otra sustancia que no modifica sustancialmente las características del artículo.
- C) LIMITACIÓN RELATIVA AL COSTO EN LOS ESTADOS UNIDOS. A los efectos del apartado A) v), el costo o valor de los materiales producidos en el territorio aduanero de los Estados Unidos y los costos directos de las operaciones de elaboración allí ejecutadas atribuidos a los fines del requisito del 35% previsto en ese apartado no podrán exceder del 15% del valor estimado del artículo en el momento de su importación.
- 3) VERIFICACIÓN CON RESPECTO A LA REEXPEDICIÓN DE TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR
- A) DISPOSICIÓN GENERAL. A más tardar el 1º de enero, el 1º de abril, el 1º de julio y el 1º de octubre de cada año civil, el Comisario verificará que los

textiles y las prendas de vestir importados de Nepal a los que se aplica un trato preferencial en virtud del presente artículo no estén siendo ilegalmente reexpedidos a los Estados Unidos.

- B) INFORME AL PRESIDENTE. Si el Comisario determina con arreglo al apartado A) que los textiles y las prendas de vestir importados de Nepal a los que se aplica un trato preferencial en virtud del presente artículo están siendo ilegalmente reexpedidos a los Estados Unidos, se lo comunicará al Presidente.

d) FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

1) CONSTATAACIONES. El Congreso hace las siguientes constataciones:

- A) Al ser un país menos adelantado sin litoral, Nepal tiene graves problemas para acceder a los mercados y desarrollar su capacidad de exportar mercancías. En 2015, las exportaciones de Nepal ascendían aproximadamente a 800 millones de dólares al año, y la India era su principal mercado (450 millones de dólares al año). Los Estados Unidos importan mercancías de Nepal por valor de alrededor de 80 millones de dólares, lo que representa un 10% de las exportaciones totales de mercancías del país.
- B) El Banco Mundial ha constatado que la competitividad global de las exportaciones de Nepal ha ido disminuyendo desde 2005. Los índices compilados por el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos han permitido constatar que los costos de exportación en Nepal, en lo que respecta tanto a los envíos de carga por vía aérea como en contenedores, son elevados en comparación con otros países de bajos ingresos. Además, esos índices han puesto de manifiesto otras deficiencias en Nepal, en particular con respecto a la automatización de los servicios aduaneros y de otras funciones comerciales, la participación de los exportadores e importadores locales en la elaboración de la reglamentación y las normas comerciales y la financiación de las exportaciones.
- C) La aplicación por Nepal del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC podría subsanar directamente algunas de las deficiencias mencionadas en el apartado B).

2) ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y CREACIÓN DE CAPACIDAD. A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Presidente establecerá, tras consultar con el Gobierno de Nepal, un programa de facilitación del comercio y creación de capacidad para Nepal destinado a:

- A) reforzar el organismo central de promoción de las exportaciones de Nepal a fin de apoyar a los exportadores que tengan éxito y hacer que los potenciales exportadores de Nepal sean conscientes de las oportunidades existentes fuera del país y conozcan la manera de gestionar los documentos y las reglamentaciones comerciales en los Estados Unidos y en otros países;
- B) impartir formación en materia de financiación de las exportaciones a las instituciones financieras y al Gobierno de Nepal;
- C) asistir al Gobierno de Nepal en lo concerniente a la publicación en Internet de todas las reglamentaciones comerciales, los formularios para los exportadores e importadores, las tasas fiscales y arancelarias y otros documentos relativos a la exportación de mercancías, así como en el desarrollo de un diálogo sólido entre el sector público y el privado, a través de su Comité Nacional de Facilitación del Comercio, a fin de que Nepal pueda establecer plazos para la aplicación de reformas y soluciones esenciales, como prevé el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC; y

- D) mejorar el acceso a las guías destinadas a los importadores y exportadores mediante su publicación en Internet, incluidas las normas y los documentos relativos a los programas de preferencias arancelarias de los Estados Unidos.
 - e) PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES. A más tardar un año después de la fecha de promulgación de la presente Ley, y anualmente de allí en adelante, el Presidente supervisará y examinará la aplicación del presente artículo, el cumplimiento por Nepal del apartado b) 1) y la política de comercio e inversión de los Estados Unidos con respecto a Nepal, e informará de ello al Congreso.
 - f) FIN DEL TRATO PREFERENCIAL. Ningún trato preferencial otorgado en virtud del presente artículo permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 2025.
 - g) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor 30 días después de la fecha de promulgación de la presente Ley.
-

ANEXO 2**PRODUCTOS ORIGINARIOS DE NEPAL QUE ESTÁN EXENTOS DE DERECHOS DE ADUANA CUANDO SE IMPORTAN EN LOS ESTADOS UNIDOS**

Los productos están ordenados según las subpartidas del Arancel Armonizado de los Estados Unidos. Las descripciones de los productos de la lista se dan únicamente para información; la nomenclatura arancelaria establecida para los productos enumerados a continuación figura en el Arancel Armonizado. Las descripciones que figuran a continuación no se dan para delimitar en modo alguno los productos abarcados por estas partidas. El Arancel Armonizado se puede consultar en: <http://www.usitc.gov/tata/hts/bychapter/index.htm>.

| Subpartida del Arancel Armonizado | Breve descripción |
|--|--|
| 4202.11.00 | Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo, carteras de mano y continentes similares, con la superficie de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.12.20 | Baúles, maletas (valijas), maletines de aseo y portadocumentos, carteras de mano y continentes similares, con la superficie exterior de plástico |
| 4202.12.40 | Baúles, maletas (valijas), maletines de aseo y portadocumentos, carteras de mano y continentes similares, con la superficie de algodón, pero no aterciopelada ni de mechón insertado |
| 4202.12.60 | Baúles, maletas (valijas), maletines de aseo y portadocumentos, carteras de mano y continentes similares, con la superficie exterior de fibras vegetales, excepto algodón |
| 4202.12.80 | Baúles, maletas (valijas), maletines de aseo y portadocumentos, carteras de mano y continentes similares, con la superficie exterior de materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.21.60 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de precio inferior o igual a \$ por unidad |
| 4202.21.90 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de precio superior o igual a \$ por unidad |
| 4202.22.15 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de lámina de plástico |
| 4202.22.40 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de materias textiles, entera o parcialmente trenzadas, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.22.45 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de algodón, pero no aterciopelada, de mechón insertado ni trenzada |
| 4202.22.60 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de fibras vegetales, excepto algodón, pero no aterciopelada, de mechón insertado ni trenzada |
| 4202.22.70 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior que contenga por lo menos % de seda, no trenzada |
| 4202.22.80 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.29.50 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, de materias distintas del cuero, de lámina de plástico, de materias textiles, de fibras vulcanizadas o de cartón, recubiertos de papel, de materiales no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.29.90 | Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de fibras vulcanizadas o de cartón, no recubiertos de papel |
| 4202.31.60 | Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.32.40 | Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), con la superficie exterior de algodón, pero no aterciopelado ni de mechón insertado |
| 4202.32.80 | Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), con la superficie exterior de fibras vegetales, pero no aterciopelada ni de mechón insertado, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.32.95 | Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), con la superficie exterior de materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 4202.91.00 | Fundas, bolsas y contenedores no expresados ni comprendidos en otra parte, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.92.08 | Bolsas aislantes para productos comestibles o bebidas, con la superficie exterior de materias textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte |

| Subpartida del Arancel Armonizado | Breve descripción |
|--|--|
| 4202.92.15 | Sacos de viaje, bolsas para artículos de deporte y bolsas similares, con la superficie exterior de algodón, pero no aterciopelada ni de mechón insertado |
| 4202.92.20 | Sacos de viaje, bolsas para artículos de deporte y bolsas similares, con la superficie exterior de fibras vegetales, excepto algodón, no aterciopelada |
| 4202.92.30 | Sacos de viaje, bolsas para artículos de deporte y bolsas similares, con la superficie exterior de materias textiles distintas de fibras vegetales |
| 4202.92.45 | Sacos de viaje, bolsas para artículos de deporte y bolsas similares, con la superficie exterior de lámina de plástico |
| 4202.92.60 | Bolsas, fundas y contenedores similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, con la superficie exterior de algodón |
| 4202.92.90 | Bolsas, fundas y contenedores similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, con la superficie exterior de lámina de plástico o de materias textiles, excepto algodón |
| 4202.99.90 | Fundas, bolsas y contenedores similares no expresados ni comprendidos en otra parte, con la superficie exterior de fibras vulcanizadas o de cartón |
| 4203.29.50 | Guantes, mitones y manoplas de cuero natural o de cuero regenerado, no expresados ni comprendidos en otra parte, forrados, para personas, pero no para hombres |
| 5701.10.90 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, de lana o pelo fino, no realizados por enlazado ni anudado a mano |
| 5702.31.20 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, aterciopelados, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, no confeccionados, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.49.20 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, aterciopelados, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, confeccionados, de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.50.40 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, no aterciopelados, tejidos, no confeccionados, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.50.59 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, no aterciopelados, tejidos, no confeccionados, de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.91.30 | Revestimientos para el suelo, no aterciopelados, tejidos, pero no en telares mecánicos, confeccionados, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.91.40 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, no aterciopelados, de tejido, no expresado ni comprendido en otra parte, confeccionados, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.92.90 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, no aterciopelados, tejidos, confeccionados, de materia textil sintética o artificial, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.99.15 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, no aterciopelados, tejidos, confeccionados, de algodón, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5703.10.20 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil fabricados a mano, de mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino |
| 5703.10.80 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil aterciopelados, incluso confeccionados, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5703.90.00 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil aterciopelados, incluso confeccionados, de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5705.00.20 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil incluso confeccionados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6117.10.60 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6117.80.85 | Cinta recoge pelo, nudos para el cabello y artículos similares, de materias textiles distintas de las que contienen seda en un porcentaje igual o superior a % en peso, de punto |
| 6214.10.10 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, excepto de punto, que contienen seda o desperdicios de seda en un porcentaje igual o superior a % |
| 6214.10.20 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, excepto de punto, que contienen seda o desperdicios de seda en un porcentaje inferior a % |
| 6214.20.00 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, excepto de punto, de lana o pelo fino |
| 6214.40.00 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, excepto de punto, de fibras artificiales |
| 6214.90.00 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, excepto de punto, de materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6216.00.80 | Guantes, mitones y manoplas, excepto de punto, de lana o pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte |

| Subpartida del Arancel Armonizado | <u>Breve descripción</u> |
|--|---|
| 6217.10.85 | Cinta recogepelo, nudos para el cabello y artículos similares, de materias textiles que contienen seda en un porcentaje inferior a % en peso, excepto de punto |
| 6301.90.00 | Mantas, no expresadas ni comprendidas en otra parte |
| 6308.00.00 | Surtidos de labores de aguja para la confección de alfombras, etc., constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, acondicionados para la venta al por menor |
| 6504.00.90 | Sombreros y tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (distinta de fibras vegetales/materias vegetales fibrosas sin hilar/hilados de papel) |
| 6505.00.08 | Sombreros y tocados hechos con cascos en hormas, excepto de fieltro de pelo |
| 6505.00.15 | Sombreros y tocados, de algodón o de lino, de punto |
| 6505.00.20 | Tocados, de algodón, que no se hayan hecho directamente de punto; sombreros y tocados certificados como productos de artesanía obtenidos en telares manuales, de algodón o de lino, que no se hayan hecho directamente de punto |
| 6505.00.25 | Sombreros y tocados, de algodón o de lino, que no se hayan hecho directamente de punto, no certificados como productos de artesanía obtenidos en telares manuales |
| 6505.00.30 | Sombreros y tocados, de lana, hechos directamente de punto o de ganchillo, o confeccionados con géneros de punto o de ganchillo |
| 6505.00.40 | Sombreros y tocados, de lana, de fieltro o de materias textiles, que no se hayan hecho directamente de punto o de ganchillo, ni confeccionados con géneros de punto o de ganchillo |
| 6505.00.50 | Sombreros y tocados, de fibras sintéticas o artificiales, hechos directamente de punto o de ganchillo o confeccionados con géneros de punto o de ganchillo, tranzados total o parcialmente |
| 6505.00.60 | Sombreros y tocados, de fibras sintéticas o artificiales, hechos directamente de punto o de ganchillo, o confeccionados con géneros de punto o de ganchillo, no trenzados parcialmente |
| 6505.00.80 | Sombreros y tocados, de fibras sintéticas o artificiales, confeccionados con fieltro o materias textiles, que no se hayan hecho directamente de punto o de ganchillo, no trenzados parcialmente |
| 6505.00.90 | Sombreros y tocados, de materias textiles (distintas de algodón, lino, lana y fibras sintéticas o artificiales), no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6506.99.30 | Sombreros y tocados, no expresados ni comprendidos en otra parte, de peletería natural, incluso guarnecidos |
| 6506.99.60 | Sombreros y tocados (distintos de los cascos de seguridad), no expresados ni comprendidos en otra parte, de materias distintas de caucho, plástico o peletería natural, incluso guarnecidos |